



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 10894/2019/3/CA5 – Sala I – Sec. 3

Bahía Blanca, **18** de abril de 2024.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 10894/2019/3/CA5**, caratulado: **“Inc. honorarios... en autos: ‘OCAMPOS, Maria Cristina c/ ANSES s/ Reajuste Varios’**”, originario del Juzgado Federal nro. **2** de la ciudad, puesto al acuerdo en virtud del recurso de fs. 42/45, contra la resolución de f. 38; y

CONSIDERANDO:

1ro.) En lo que aquí interesa, a f. 38, la *a quo* aprobó la liquidación en concepto de honorarios del Dr. Pedro Rolando por variación del valor de UMA realizada por Secretaria en la cantidad de 3,3 UMA más el aporte previsional.

2do.) Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 42/45). Rechazada la reposición, se concedió el recurso (f. 46).

Allí objetó la liquidación aprobada por la *a quo* en cuanto su mandante debe abonar la diferencia entre el pago efectivamente realizado conforme la regulación de honorarios efectuada bajo el amparo de la ley 27.423 y el valor de la UMA a la fecha del efectivo pago. Objetó la liquidación en tanto consideró que el valor de UMA que debió tomarse era el de la Acordada de la CSJN 29 /2023 (\$ 20.595) vigente a la fecha del depósito de las acreencias y no el de la Res. SGA 3369/2023 (\$27.784). Agregó que siendo el obligado al pago el Estado Nacional, deviene imprescindible efectuar la previsión presupuestaria del gasto público, y que resulta imposible presupuestar UMAs.

Solicitó que se revoque la resolución en crisis, que no sea aplicable en autos lo normado por el art. 51 de la ley 27.423, por encontrarse en franca contradicción con lo normado por las leyes federales de orden público 23.892 y 24.624.

Asimismo solicitó, que de no hacerse lugar a la inaplicabilidad del art. 51 de la ley 27.423, se disponga que su



comitente abone las diferencias resultantes de aplicar el valor UMA al valor de la Acordada 29/2023 vigente a la fecha de pago.

3ro.) En primer lugar, a fin de hacer comprensible la resolución, corresponde señalar las fechas referidas por las partes o que resultan relevantes para dirimir la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada.

En lo que aquí interesa, el 5/8/2022 la *a quo* reguló honorarios al Dr. Rolando por las tareas de ejecución en 5,12 UMA con más el aporte de ley (regulación que resultó confirmada por esta Cámara el 18/10/2022).

De inicio corresponde señalar que el apelante consigna erróneamente la fecha en que “*se procedió al depósito de las sumas reguladas y acreditó el mismo (en las actuaciones principales), dándolas en pago*”, pues indicó que ello ocurrió el 5/10/2022 cuando de las actuaciones –incluso las principales a las que refiere, y se acceden mediante sistema de Gestión Lex100–, surge que el depósito a la cuenta judicial realizado por la demandada deudora, sucedió el 1/9/2023 (fs. 380/381 y del principal y fs. 20/21 del presente incidente). Esta circunstancia fue informada en el expediente el 5/10/2023 (fs. 382 del principal y 22 del incidente) y el beneficiario quedó notificado de ello por nota, el 13/10/2023 (resolución del 10/10/2023 a f. 23).

4to.) En las circunstancias de esta causa, resulta de aplicación al caso el criterio ya sostenido por esta Cámara acerca de que es la notificación al acreedor la fecha dirimente para determinar, frente al pago parcial (así considerado por el acreedor a f. 29), la Acordada que regla el valor de la UMA y de este modo determinar cuánto se abonó de la regulación firme y cuánto aún se adeuda.

Acerca de la determinación de la Acordada, es la que se encontraba en vigencia al tiempo de la notificación del pago al beneficiario, pues ellas se aplican en forma inmediata a las relaciones jurídicas –en nuestro caso, una de tipo crediticio– que, a su entrada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 10894/2019/3/CA5 – Sala I – Sec. 3

en vigencia, no se encuentran finiquitadas (cfr. FBB 10045/2019/CA3 del 9/5/2023, FBB 10483/2019/CA3 del 9/5/2023, FBB 10584/2019/CA3 del 9 /5/2023, FBB 10042/2019/CA3 del 9/5/2023, FBB 9768/2019/CA3, del 7/3/2023, entre otros) lo que se refuerza con la Acordada CSJN nro. 30/2023 y las que le sucedieron.

Ello es así con independencia de la eficacia temporal retroactiva asignada por Acordadas que al tiempo que corresponda considerar según el caso, no estaban aún en vigencia pues el deudor no podría adecuar su conducta a ellas.

5to.) Frente a ello, analizada la liquidación practicada por Secretaría, el valor UMA fijado por la Res. SGA 3369/2023 –que fue tomado a f. 38– no resulta aplicable al caso desde que el pago que aquí nos interesa fue materializado y notificado al beneficiario con fecha anterior al dictado y publicación de dicha resolución de la SGA (el 4/12/2023), de modo que el deudor no pudo adecuar su conducta a ella.

Es por ello que, a efectos de determinar cuánto se abonó de la deuda de honorarios con el pago parcial denunciado a fs. 20/21 y 22; deberá estarse al valor del UMA según la Acordada vigente al 13/10/2023 (día en que operó la notificación al beneficiario), esto es, la Res. SGA 2722/2023 que establecía un valor de UMA de \$25.373, dictada y publicada el 12/10/2023.

Cabe aclarar que si bien los agravios de la demandada deudora –que sellan la medida de la competencia de la Alzada–, propuso que se adopte el valor de la UMA dispuesto por la Acordada 29/2023, la Cámara se encuentra igualmente autorizada a aplicar un valor distinto, como se hace en la presente resolución, que atiende parcialmente al interés del apelante en tanto resulta más beneficiosa que la utilizada en la resolución de f. 38, permitiéndole a la deudora tener por pagado una porción mayor de la deuda de honorarios.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: Florencia Guariste, Prosecretario de Cámara



#38512167#408367344#20240418133759869

6to.) En lo que hace al agravio acerca de la inaplicabilidad del art. 51 de la ley 27.423 en virtud del sujeto obligado al pago, no existe duda acerca de que para la cancelación de la deuda por honorarios se debe tener en cuenta el valor de la UMA al momento del efectivo pago (art. 51, ley 27.423). Esta disposición puede convivir con las normas que reglamentan las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional (leyes 23.982 y 24.624) en aras de “*procurar armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares*”, pauta de interpretación que sigue la Corte Suprema de Justicia en casos sustancialmente análogos, toda vez que el régimen propio de cancelación de deudas contra el Estado “*no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia*” (Fallos 343:1894).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la aplicación de la ley 27.423 al Estado Nacional, armonizando las legislaciones en pugna (Fallos 344:3146) expidiéndose, en particular, sobre el art. 54 de la ley de arancel que también contiene la cláusula “*hasta el efectivo pago*”.

Asimismo, resulta de aplicación al caso el antecedente de Fallos 343:1894 en que se sostuvo que el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea íntegra (Fallos 343:1894 *mutatis mutandis*). Pues, contrariamente a lo que sostiene el apelante en punto a que le “*resulta imposible presupuestar UMAs*”, las claras pautas establecidas por el art. 19 de la ley 27.423 en punto a que dicha unidad de medida “*equivaldrá al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia*”, así como la Acordada CSJN 27/2028 que estableció que en su determinación “*corresponde tener en consideración el sueldo básico y la compensación jerárquica asignada al cargo de juez federal de primera instancia*” y las sucesivas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 10894/2019/3/CA5 – Sala I – Sec. 3

actualizaciones del UMA en virtud de los “*aumentos salariales*” para todas las categorías del Poder Judicial de la Nación “*con el propósito de mantener el poder adquisitivo de los sueldos (...) respecto a la inflación*” (Ac. CSJN 34/2020, 40/2020, 3/2021, 9/2021, 17/2021, 10/2022, 2/2022, 22/2022, 36/2022, 8/2023, 16/2023, 27/2023 y 30/2023); aportan pautas objetivas, de modo que también se deshecha la imposibilidad alegada.

Ciertamente, ante la clara pauta de los arts. 19 y 51 de la ley 27.423, así como las Acordadas mencionadas, no puede reputarse como pago, con sus efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento de la previsión presupuestaria de la suma regulada en concepto de honorarios convertida a valores históricos. De lo contrario, se crearía una excepción inexistente en la norma y que, además, resultaría inapropiada en virtud de afectar derechos constitucionales de los particulares (en particular el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la CN, máxime sobre un crédito de carácter alimentario).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada contra la liquidación de f. 38 y modificar la resolución con los parámetros establecidos en el considerando 5to. de la presente resolución; y rechazarlo en lo restante.

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado (art. 3°, ley 23.482).

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera



Florencia Guariste
Prosecretaria de Cámara

amc

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: Florencia Guariste, Prosecretario de Camara



#38512167#408367344#20240418133759869